

HIMELDA GARZON SANDOVAL  
ABOGADA  
Carrera 7 No: 17-01 OF: 436.  
Teléfono: 2835709-2842782-Cel.3108838168

---

**SEÑOR**  
**JUEZ CATORCE (14) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**E. S. D.**

**Referencia: Proceso ordinario laboral.**

**De: MARLENE VALDES**

**Contra: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL,  
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS  
SOCIALES - P.A.R. ISS y FIDUAGRARIA S.A.**

**No. 2021-0098.**

**ASUNTO. INCIDENTE DE NULIDAD**

**HIMELDA GARZON SANDOVAL**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.568.789 de Bogotá, abogada en ejercicio con T. P. 19.261 del C.S. de la J, actuando en mi condición de **APODERADA** del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – PAR ISS EN LIQUIDACIÓN** – administrado por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. FIDUAGRARIA S. A**, con personería reconocida en autos, al Señor juez con el debido respeto me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD**, e igualmente teniendo en cuenta el Art: 132 del C.G.P, que corresponde al Juez realizar control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, del auto de fecha 02 de Diciembre de 2021, por medio de la cual se admite la demanda contra las demandadas referidas, nulidad en cuanto corresponde a la admisión de demanda a la sociedad la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO- FIDUAGRARIA S.A**, en razón a las siguientes consideraciones.

**1º.** El artículo 6 del CPTSS. Código procesal del trabajo, señala que las acciones «contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública», sólo se pueden iniciar cuando el interesado haya agotado la respectiva reclamación administrativa ante la entidad a quien pretende reclamar derechos laborales.

La reclamación administrativa es un requisito previo para que la demanda laboral sea admitida, es decir, es un presupuesto de procedibilidad.

El trabajador que cree que la entidad administrativa para la que ha trabajado le ha desconocido derechos laborales, debe reclamar ante la misma entidad con el fin de que esta tenga la oportunidad de evaluarlos y si encuentra justa la reclamación, reconocerlos y evitar la acción judicial, reclamación que si bien no necesita un requisito formal, debe por lo menos, determinar el derecho objeto de reclamo, pues existe la necesidad de que haya claridad respecto a la posible controversia que pueda surgir por las partes que generan el conflicto, para que en el evento de una acción judicial el debate se desarrolle sobre los aspectos puntuales de la reclamación y no respecto a los que no se precisaron en el escrito recibido por el empleador, escrito que además, se hace necesario para que el proceso pueda ser tramitado por la jurisdicción ordinaria laboral, pues otorga la competencia al respectivo funcionario judicial.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo examen, revisados los documentos obrantes dentro del proceso como pruebas se concluye que no obra prueba alguna del cumplimiento de la reclamación administrativo dirigida a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. FIDUAGRARIA S. A.**, más aún en los hechos no se hace referencia de que se haya agotado este requisito, por lo se ha decretar la nulidad del auto que admite la demanda con respecto únicamente a la sociedad **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. FIDUAGRARIA S. A.**

**2º.** Igualmente se hace necesario remitirnos al Contrato de Fiducia Mercantil de administración y pagos 015/2015, entre la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. FIDUAGRARIA S. A** y el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES en liquidación**, en el que textualmente se expresa en el parágrafo cuarto de la cláusula tercera el objeto del mismo, de donde se desprende la finalidad, desarrollo, funciones y demás clausurados en la creación del patrimonio autónomo de remanentes del ISS en liquidación, y específicamente **la vocería y administración de la FIDUAGRARIA S-A-, reiterando que la misma es la vocera y administradora del PAR-ISS en liquidación.**

Por lo tanto, FIDUAGRARIA S.A. mediante escritura pública No.670 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá otorgó poder general al doctor Felipe Negret, facultándolo entre otros, para actuar en nombre de Fiduagraria:

Asimismo, mediante poder general otorgado a la suscrita, se facultó para otorgar poderes especiales:

La pretensión que se reclama en el presente proceso judicial corresponde a la retroactividad de cesantías en virtud de vínculo con el extinto I.S.S.:

Entonces, es claro en el presente caso, que la vinculación de Fiduagraria S.A. obedece a su calidad de vocera y administrador del PAR ISS, el cual por disposición legal, **NO** puede responder con sus recursos propios obligaciones del fideicomiso, tal como lo establece el artículo 1233 del Código de Comercio:

“(…) ARTÍCULO 1233. <SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS>. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo. (…)

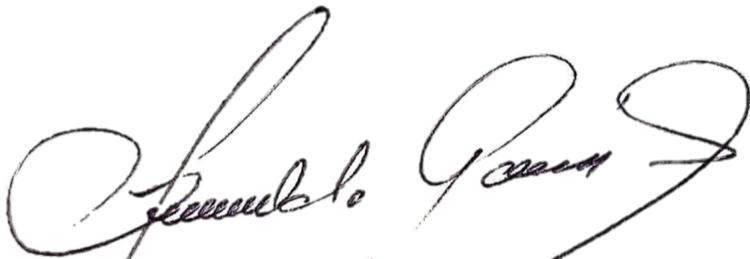
3°. Tan es así, que el demandante **NO** presentó reclamación administrativa en Fiduagraria, sino únicamente al Ministerio de Salud y en PAR ISS, como se detalla en el acápite de pruebas, razón por la cual reitero la solicitud de **NULIDAD** a partir del auto que admite la demanda contra **FIDUAGRARIA. S. A**, únicamente con respecto a ella. .

### NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Carrera 7 No: 17-01 OF: 436 de Bogotá D.C. Correo electrónico. [himelgarzon@hotmail.com](mailto:himelgarzon@hotmail.com). Celular. 3108838168.

Demandada. Obra dentro de las diligencias.

Del Señor Juez atentamente:



**HIMELDA GARZON SANDOVAL**  
C.C. No. 41.568.789 de Bogotá  
T.P. No. 19.261 del C. S. de la J.